

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* LEY

*Número:* 69

*Referencia:*

*Año:* 2001

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 26-12-2001

*Título:* QUE REGULA LA ACTIVIDAD PANELERA O DE LA RASPADURA Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES.

*Dictada por:* ASAMBLEA LEGISLATIVA

*Gaceta Oficial:* 24460

*Publicada el:* 28-12-2001

*Rama del Derecho:* DER. ADMINISTRATIVO

*Palabras Claves:* Alimentos cultivados y cosechados, Azúcar

*Páginas:* 5

*Tamaño en Mb:* 0.277

*Rollo:* 302

*Posición:* 2592

**ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEY Nº 69  
(De 26 de diciembre de 2001)**

**Que regula la actividad panelera o de la raspadura  
y dicta otras disposiciones**

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA**

**DECRETA:**

**Capítulo I**

**Objetivo y Definiciones**

**Artículo 1. Objetivo.** La presente Ley tiene como objetivo regular, fomentar y proteger la actividad panelera.

**Artículo 2. Definiciones.** Con el fin de ilustrar técnicamente, los siguientes términos se definen así:

1. **Actividad panelera.** Conjunto de tareas propias de una o más personas naturales o jurídicas dedicadas a producir pan de azúcar sin refinar.
2. **Agrología.** Parte de la Agronomía que estudia las relaciones entre el suelo y la vegetación.
3. **Agronometría.** Parte de la Agrología que analiza la capacidad productiva del suelo.
4. **Bagazo.** Cáscara que queda después de que se saca el jugo de la caña de azúcar.
5. **Cachaza.** Primera espuma de la caña cuando empieza a recogerse en el proceso de cocción.
6. **Caña de azúcar.** Planta monocotiledónea y gramínea, originaria de la India, con tallo leñoso, de uno a dos metros de altura, que contiene un tejido esponjoso y dulce del que se extrae el azúcar; hojas largas y lampiña y flores purpúreas en panoja piramidal.
7. **Cañal o cañaveral.** Plantío de caña de azúcar.
8. **Certificado.** Documento oficial expedido por un profesional idóneo, en el cual se hace constar el estado sanitario del trapiche y de los productos que se producen allí.
9. **Cuarentena.** Conjunto de medidas y disciplinas legales, cuya finalidad es evitar el ingreso al país y la difusión dentro de él, de plagas o enfermedades de la actividad panelera.
10. **Decomiso.** Bienes que han sido retenidos y pasan a disposición del Estado.

11. *Enfermedad.* Alteración del estado fisiológico y anatómico normal de un organismo.
12. *Germoplasma.* Material genético vivo y semen.
13. *Mozote.* Planta cuya corteza se usa para limpiar de impurezas el jugo de la caña.
14. *Panela, dulce o raspadura.* Pan de azúcar sin refinar; manjar en el que domina el azúcar (sacarosa). Producto natural obtenido de la concentración del jugo de caña de azúcar y de la posterior cristalización de la sacarosa, sin que se usen aditivos o sustancias químicas artificiales que, además de minerales, contenga vitaminas y otros productos orgánicos acompañantes.
15. *Plaga.* Organismo de cualquier tipo, en cualquier estado biológico, capaz de causar daño y de transmitir enfermedades en la actividad panelera.
16. *Reconversión.* Transformación de la actividad económica, especialmente la productiva, desarrollada por un país, un sector económico o una empresa, por un cambio de la demanda, necesidades específicas o pérdida de competitividad.
17. *Transformación.* Acción y efecto de transformar o transformarse.
18. *Transformar.* Dar forma o aspecto distinto a una persona o cosa. Mudar una cosa en otra.
19. *Trapiche.* Molino para extraer el jugo de alguna fruta de la tierra, como caña de azúcar.

## Capítulo II

### Registro de Productores y Medidas de Seguridad e Higiene

**Artículo 3.** Programa Nacional de la Actividad Panelera. Para efecto de la asistencia técnica y estadística, el Ministerio de Desarrollo Agropecuario creará el Programa Nacional de la Actividad Panelera, con la posibilidad de que se establezca un registro general para la inscripción de los productores.

Cuando se trata de una persona natural; la inscripción se tramitará a título personal, y si se trata de persona jurídica, a través de su representante legal o apoderado.

**Artículo 4.** Instalación de los trapiches. Los trapiches para la producción de panela, al momento de ser instalados, deberán considerar las normas de seguridad e higiene para el ecosistema.

**Artículo 5.** Medidas cuarentenarias. Al tener conocimiento de la presencia de alguna enfermedad o plaga en el cañal y/o en el trapiche, el productor de panela está obligado a notificarlo al Ministerio de Desarrollo Agropecuario, a través de la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal.

**Artículo 6. Inspección de cañales y trapiches.** Las inspecciones a los cañales y trapiches serán realizadas por personal idóneo autorizado de las Direcciones Ejecutivas Regionales de los Ministerios de Desarrollo Agropecuario y de Salud, con el propósito de evaluar su estado técnico y sanitario.

### Capítulo III

#### Control de Calidad, Investigación y Transferencia de Tecnología

**Artículo 7. Control de calidad.** Los productos y subproductos derivados del jugo de caña que se comercialicen en el mercado, deberán cumplir con los requisitos de calidad establecidos en las normas técnicas panameñas y en los reglamentos técnicos de la Dirección General de Normas y Tecnología Industrial (DGNTI) y la Comisión Panameña de Normas Industriales y Técnicas (COPANIT), así como en las regulaciones establecidas por el Ministerio de Salud.

**Artículo 8. Normas industriales.** Todo producto de la actividad panelera nacional o importado, deberá cumplir con las normas de la Comisión Panameña de Normas Industriales.

**Artículo 9. Investigación, transferencia de tecnología y créditos.** El Ministerio de Desarrollo Agropecuario, el Instituto de Investigación Agropecuaria de Panamá, los centros de educación superior de Panamá y las entidades bancarias estatales, están obligados a fomentar y coordinar con organismos nacionales o internacionales, la investigación, la transferencia de tecnología, la capacitación técnica y el crédito, para el buen desarrollo de la actividad panelera.

### Capítulo IV

#### Comisión Nacional Consultiva de la Actividad Panelera

**Artículo 10. Creación.** Se crea la Comisión Nacional Consultiva de la Actividad Panelera, que actuará como organismo de consulta permanente del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, de la Asociación Nacional de Paneleros de Panamá y de instituciones involucradas en la actividad, en todo lo concerniente a la enseñanza de asistencia técnica, producción, comercialización, crédito, investigación y demás actividades relacionadas con el rubro.

**Artículo 11. Integración.** La Comisión Nacional Consultiva de la Actividad Panelera estará integrada:

1. El Ministro de Desarrollo Agropecuario o quien él designe, quien la presidirá.
2. Un representante de la Asociación Nacional de Paneleros de Panamá.
3. Un representante del Instituto de Investigaciones Agropecuarias de Panamá.
4. Un representante del Ministerio de Comercio e Industrias.
5. Un representante del Ministerio de Salud.
6. Un representante de la Universidad de Panamá.
7. Un representante de la Universidad Tecnológica de Panamá.
8. Un representante de la Universidad Autónoma de Chiriquí.
9. Un representante del Banco Nacional de Panamá.
10. Un representante productor de cada provincia en la que se desarrolla la actividad panelera.
11. Un representante del Banco de Desarrollo Agropecuario.
12. Un representante del Instituto de Mercadeo Agropecuario.
13. Un representante de la Autoridad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa.
14. Un representante de la Secretaría Nacional de Ciencia y Tecnología.

Cada miembro principal de esta Comisión tendrá su respectivo suplente, quien tendrá las mismas funciones y atribuciones cuando actúe. Ambos serán designados por un periodo de dos años por las instituciones respectivas, las cuales pueden renovar la designación por los periodos que consideren necesarios.

## Capítulo V

### Prohibición y Sanciones

**Artículo 12. Prohibición y sanciones.** Queda prohibida la utilización de azúcar como insumo en la fabricación de panela. Quien lo haga y quien utilice hidrosulfito de sodio, anilinas, colorantes tóxicos y demás contaminantes y mieles de ingenio, que afecten la calidad nutritiva de la panela o pongan en peligro la salud humana, incurrirán en las siguientes sanciones:

1. Multa de doscientos balboas (B/.200:00) a quinientos balboas (B/.500:00), la primera vez.
2. Cierre del establecimiento, la segunda vez.
3. Cancelación del registro de inscripción y cierre definitivo del establecimiento, la tercera vez.

**Artículo 13. Contrabando.** El contrabando de panela y demás productos de la actividad panelera, se sancionará con multa por el triple del valor del producto objeto de la actividad ilícita o prisión de uno a dos años. En todo caso, el producto objeto de contrabando será decomisado.

**Artículo 14. Aplicación de sanciones.** Las infracciones o el incumplimiento de la presente Ley serán sancionados por las autoridades correspondientes del Órgano Judicial, del Ministerio de Desarrollo Agropecuario o del Ministerio de Salud, según corresponda, de acuerdo con la naturaleza del hecho.

### **Capítulo VI**

#### **Disposiciones Finales**

**Artículo 15. Registro.** Los propietarios de los trapiches actualmente establecidos podrán registrarse ante la Dirección Nacional de Agricultura del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

**Artículo 16. Fomento.** Para el fomento de la actividad panelera, este rubro recibirá los beneficios del Fondo Especial de Compensación de Intereses (FECI) y del Fondo Especial para la Transformación Agropecuaria establecidos en el Capítulo VI de la Ley 25 de 2001, ya sea en préstamos blandos y/o asistencia financiera directa.

**Artículo 17. Autoridad competente.** Corresponde a las autoridades competentes de los Ministerios de Desarrollo Agropecuario, de Salud y de Comercio e Industrias normar, vigilar y ejecutar el cumplimiento de esta Ley.

**Artículo 18. Reglamentación.** Esta Ley será reglamentada por el Órgano Ejecutivo.

**Artículo 19. Vigencia.** La presente Ley entrará en vigencia a partir de su promulgación

### **COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.**

Aprobada en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, el 1º del mes de noviembre del año dos mil uno.

La Presidenta Encargada,  
SUSANA RICH A DE TORRIJOS

El Secretario General Encargado,  
JORGE RICARDO FABREGA

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.- PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 26 DE DICIEMBRE DE 2001.

MIREYA MOSCOSO  
Presidenta de la República

PEDRO ADAN GORDON  
Ministro de Desarrollo Agropecuario

**LEY No. 69**  
De 26 de diciembre de 2001

**Que regula la actividad panelera o de la raspadura  
y dicta otras disposiciones**

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA**

**DECRETA:**

**Capítulo I**

**Objetivo y Definiciones**

**Artículo 1. Objetivo.** La presente Ley tiene como objetivo regular, fomentar y proteger la actividad panelera.

**Artículo 2. Definiciones.** Con el fin de ilustrar técnicamente, los siguientes términos se definen así:

1. *Actividad panelera.* Conjunto de tareas propias de una o más personas naturales o jurídicas dedicadas a producir pan de azúcar sin refinar.
2. *Agrología.* Parte de la Agronomía que estudia las relaciones entre el suelo y la vegetación.
3. *Agronometría.* Parte de la Agrología que analiza la capacidad productiva del suelo.
4. *Bagazo.* Cáscara que queda después de que se saca el jugo de la caña de azúcar.
5. *Cachaza.* Primera espuma de la caña cuando empieza a recogerse en el proceso de cocción.
6. *Caña de azúcar.* Planta monocotiledónea y gramínea, originaria de la India, con tallo leñoso, de uno a dos metros de altura, que contiene un tejido esponjoso y dulce del que se extrae el azúcar; hojas largas y lampiña y flores purpúreas en panoja piramidal.
7. *Cañal o cañaverál.* Plantío de caña de azúcar.
8. *Certificado.* Documento oficial expedido por un profesional idóneo, en el cual se hace constar el estado sanitario del trapiche y de los productos que se producen allí.
9. *Cuarentena.* Conjunto de medidas y disciplinas legales, cuya finalidad es evitar el ingreso al país y la difusión dentro de él, de plagas o enfermedades de la actividad panelera.
10. *Decomiso.* Bienes que han sido retenidos y pasan a disposición del Estado.
11. *Enfermedad.* Alteración del estado fisiológico y anatómico normal de un organismo.
12. *Germoplasma.* Material genético vivo y semen.
13. *Mozote.* Planta cuya corteza se usa para limpiar de impurezas el jugo de la caña.

14. *Panela, dulce o raspadura.* Pan de azúcar sin refinar; manjar en el que domina el azúcar (sacarosa). Producto natural obtenido de la concentración del jugo de caña de azúcar y de la posterior cristalización de la sacarosa, sin que se usen aditivos o sustancias químicas artificiales que, además de minerales, contiene vitaminas y otros productos orgánicos acompañantes.
15. *Plaga.* Organismo de cualquier tipo, en cualquier estado biológico, capaz de causar daño y de transmitir enfermedades en la actividad panelera.
16. *Reconversión.* Transformación de la actividad económica, especialmente la productiva, desarrollada por un país, un sector económico o una empresa, por un cambio de la demanda, necesidades específicas o pérdida de competitividad.
17. *Transformación.* Acción y efecto de transformar o transformarse.
18. *Transformar.* Dar forma o aspecto distinto a una persona o cosa. Mudar una cosa en otra.
19. *Trapiche.* Molino para extraer el jugo de alguna fruta de la tierra, como caña de azúcar.

## **Capítulo II**

### **Registro de Productores y Medidas de Seguridad e Higiene**

**Artículo 3.** Programa Nacional de la Actividad Panelera. Para efecto de la asistencia técnica y estadística, el Ministerio de Desarrollo Agropecuario creará el Programa Nacional de la Actividad Panelera, con la posibilidad de que se establezca un registro general para la inscripción de los productores.

Cuando se trata de una persona natural, la inscripción se tramitará a título personal, y si se trata de persona jurídica, a través de su representante legal o apoderado.

**Artículo 4.** Instalación de los trapiches. Los trapiches para la producción de panela, al momento de ser instalados, deberán considerar las normas de seguridad e higiene para el ecosistema.

**Artículo 5.** Medidas cuarentenarias. Al tener conocimiento de la presencia de alguna enfermedad o plaga en el cañal y/o en el trapiche, el productor de panela está obligado a notificarlo al Ministerio de Desarrollo Agropecuario, a través de la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal.

**Artículo 6.** Inspección de cañales y trapiches. Las inspecciones a los cañales y trapiches serán realizadas por personal idóneo autorizado de las Direcciones Ejecutivas Regionales de los Ministerios de Desarrollo Agropecuario y de Salud, con el propósito de evaluar su estado técnico y sanitario.

### **Capítulo III**

#### Control de Calidad, Investigación y Transferencia de Tecnología

**Artículo 7.** Control de calidad. Los productos y subproductos derivados del jugo de caña que se comercialicen en el mercado, deberán cumplir con los requisitos de calidad establecidos en las normas técnicas panameñas y en los reglamentos técnicos de la Dirección General de Normas y Tecnología Industrial (DGNTI) y la Comisión Panameña de Normas Industriales y Técnicas (COPANIT), así como en las regulaciones establecidas por el Ministerio de Salud.

**Artículo 8.** Normas industriales. Todo producto de la actividad panelera nacional o importado, deberá cumplir con las normas de la Comisión Panameña de Normas Industriales.

**Artículo 9.** Investigación, transferencia de tecnología y créditos. El Ministerio de Desarrollo Agropecuario, el Instituto de Investigación Agropecuaria de Panamá, los centros de educación superior de Panamá y las entidades bancarias estatales, están obligados a fomentar y coordinar con organismos nacionales o internacionales, la investigación, la transferencia de tecnología, la capacitación técnica y el crédito, para el buen desarrollo de la actividad panelera.

### **Capítulo IV**

#### Comisión Nacional Consultiva de la Actividad Panelera

**Artículo 10.** Creación. Se crea la Comisión Nacional Consultiva de la Actividad Panelera, que actuará como organismo de consulta permanente del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, de la Asociación Nacional de Paneleros de Panamá y de instituciones involucradas en la actividad, en todo lo concerniente a la enseñanza de asistencia técnica, producción, comercialización, crédito, investigación y demás actividades relacionadas con el rubro.

**Artículo 11.** Integración. La Comisión Nacional Consultiva de la Actividad Panelera estará integrada:

1. El Ministro de Desarrollo Agropecuario o quien él designe, quien la presidirá.
2. Un representante de la Asociación Nacional de Paneleros de Panamá.
3. Un representante del Instituto de Investigaciones Agropecuarias de Panamá.
4. Un representante del Ministerio de Comercio e Industrias.
5. Un representante del Ministerio de Salud.
6. Un representante de la Universidad de Panamá.
7. Un representante de la Universidad Tecnológica de Panamá.
8. Un representante de la Universidad Autónoma de Chiriquí.

## **G.O. 24460**

9. Un representante del Banco Nacional de Panamá.
10. Un representante productor de cada provincia en la que se desarrolla la actividad panelera.
11. Un representante del Banco de Desarrollo Agropecuario.
12. Un representante del Instituto de Mercadeo Agropecuario.
13. Un representante de la Autoridad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa.
14. Un representante de la Secretaria Nacional de Ciencia y Tecnología.

Cada miembro principal de esta Comisión tendrá su respectivo suplente, quien tendrá las mismas funciones y atribuciones cuando actúe. Ambos serán designados por un periodo de dos años por las instituciones respectivas, las cuales pueden renovar la designación por los periodos que consideren necesarios.

### **Capítulo V**

#### **Prohibición y Sanciones**

**Artículo 12. Prohibición y sanciones.** Queda prohibida la utilización de azúcar como insumo en la fabricación de panela. Quien lo haga y quien utilice hidrosulfito de sodio, anilinas, colorantes tóxicos y demás contaminantes y mieles de ingenio, que afecten la calidad nutritiva de la panela o pongan en peligro la salud humana, incurrirán en las siguientes sanciones:

1. Multa de doscientos balboas (B/. 200.00) a quinientos balboas (B/.500.00), la primera vez.
2. Cierre del establecimiento, la segunda vez.
3. Cancelación del registro de inscripción y cierre definitivo del establecimiento, la tercera vez.

**Artículo 13. Contrabando.** El contrabando de panela y demás productos de la actividad panelera, se sancionará con multa por el triple del valor del producto objeto de la actividad ilícita o prisión de uno a dos años. En todo caso, el producto objeto de contrabando será decomisado.

**Artículo 14. Aplicación de sanciones.** Las infracciones o el incumplimiento de la presente Ley serán sancionados por las autoridades correspondientes del Organo Judicial, del Ministerio de Desarrollo Agropecuario o del Ministerio de Salud, según corresponda, de acuerdo con la naturaleza del hecho.

### **Capítulo VI**

#### **Disposiciones Finales**

**Artículo 15. Registro.** Los propietarios de los trapiches actualmente establecidos podrán registrarse ante la Dirección Nacional de Agricultura del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

**G.O. 24460**

**Artículo 16. Fomento.** Para el fomento de la actividad panelera, este rubro recibirá los beneficios del Fondo Especial de Compensación de Intereses (FECI) y del Fondo Especial para la Transformación Agropecuaria establecidos en el Capítulo VI de la Ley 25 de 2001, ya sea en préstamos blandos y/o asistencia financiera directa.

**Artículo 17. Autoridad competente.** Corresponde a las autoridades competentes de los Ministerios de Desarrollo Agropecuario, de Salud y de Comercio e Industrias normar, vigilar y ejecutar el cumplimiento de esta Ley.

**Artículo 18. Reglamentación.** Esta Ley será reglamentada por el Órgano Ejecutivo.

**Artículo 19. Vigencia.** La presente Ley entrará en vigencia a partir de su promulgación

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Aprobada en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá el *I* del mes de noviembre del año dos mil uno.

La Presidenta Encargada,

Susana Richa de Torrijos

El Secretario General Encargado,

Jorge Ricardo Fábrega



## ASAMBLEA NACIONAL

LEY: 069 DE 2001

PROYECTO DE LEY: 2001\_P\_015.PDF

NOMENCLATURA: AÑO\_MES\_DÍA\_LETRA\_ORIGEN

┌ ACTAS DEL MISMO DÍA: A, B, C, D  
└ ACTAS DE VARIOS DIAS: V

---

### ACTAS DEL PLENO

---

2001\_10\_30\_A\_PLENO.PDF

2001\_10\_31\_A\_PLENO.PDF

2001\_11\_01\_A\_PLENO.PDF